

Decreto Provincial Q N° 545/1970

Reglamenta Ley Provincial Q N° 279

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º -

La Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional otorgará los permisos precarios de ocupación sobre las tierras fiscales, bajo exclusiva intervención y responsabilidad.

Previo al otorgamiento de los permisos, determinará si el respectivo inmueble es una Unidad Económica Agraria (U.E.A.) y si el aspirante a la adjudicación cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley Provincial Q N° 279. No será precisa la intervención previa del Registro de la Propiedad Inmueble, cuando el aspirante a adjudicatario le cupiera la excepción del inciso d) de dicho artículo.

Los informes del Registro de la Propiedad Inmueble, cuando estos correspondan, serán despachados en un plazo no mayor de cinco (5) días, tendiendo prioridad los requerimientos de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional.

Artículo 5º a 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 -

- 1) Sin reglamentar;
- 2) Sin reglamentar;
- 3) Sin reglamentar;
- 4) Sin reglamentar;
- 5) Sin reglamentar;
- 6) Sin reglamentar;
- 7) Sin reglamentar;
- 8) Sin reglamentar;
- 9) Sin reglamentar;
- 10) Sin reglamentar;
- 11) Sin reglamentar;
- 12) Sin reglamentar;
- 13) Sin reglamentar;
- 14) Las exenciones serán otorgadas, sin excepción, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional;
- 15) Sin reglamentar;
- 16) Sin reglamentar;
- 17) Sin reglamentar;
- 18) Sin reglamentar;
- 19) Sin reglamentar;
- 20) Sin reglamentar;
- 21) Sin reglamentar;
- 22) La Subsecretaría otorgará suficientes poderes ante la Escribanía General de Gobierno a los Letrados del organismo;
- 23) Sin reglamentar;

- 24) Sin reglamentar;
- 25) Sin reglamentar;
- 26) Sin reglamentar;
- 27) Sin reglamentar;
- 28) El cobro judicial de las obligaciones previstas en la Ley, se practicará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la liquidación de deuda expedida por la Subsecretaría y conformada por la Contaduría General de la Provincia.

A tal efecto en materia procesal se aplicarán las normas previstas en el Título Décimo Primero del Código Fiscal - Libro Primero;

- 29) Sin reglamentar;
- 30) Sin reglamentar.
- 31) Sin reglamentar;
- 32) Sin reglamentar;
- 33) Sin reglamentar;
- 34) Sin reglamentar;
- 35) Sin reglamentar;
- 36) Sin reglamentar.

Artículo 15 a 21 - Sin reglamentar.

Artículo 22 - Previo al otorgamiento de permiso precario de ocupación de una isla fiscal, la misma deberá encontrarse subdividida en unidades económicas en los términos del artículo 4º.

Las situaciones existentes a la fecha del presente Decreto serán adecuadas a los términos del artículo 4º en el plazo de un año, salvo que las mismas se hallasen plenamente explotadas.

Artículo 23 a 50 - Sin reglamentar.

Artículo 51 -

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) Sin reglamentar,
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Sin reglamentar;
- h) Sin reglamentar;
- i) Sin reglamentar;
- j) Las transferencias de mejoras que realicen los pobladores de tierras fiscales deberán fundamentarse en los siguientes requisitos que servirán de base para su consideración:
 -)1 Incapacidad física y/u otra causa que a criterio de la Subsecretaría y debidamente fundamentada, imposibilite la racional explotación del predio.
 -)2 Cumplimentando fehacientemente lo prescripto en el párrafo anterior, además, deberá probarse la carencia de un núcleo familiar apto para el desarrollo de la Producción Agraria.

Se considerarán pruebas fehacientes para satisfacer lo requerido en el párrafo anterior: Certificados Médicos expedidos por profesionales

integrantes del Ministerio de Salud e inspecciones ordenadas por este Organismo.

El ocupante ofrecerá en su solicitud de transferencia la opción de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional para convertirse en cesionario de sus mejoras, liberando así la tierra a nuevos postulantes y/u ofrecerá el comprador.

El transmitente indicará en su solicitud de transferencia, el comprador de sus mejoras, el que deberá reunir los requisitos establecidos en el Título Tercero - Sección Tercera - Capítulo Primero de la Ley Provincial Q N° 279, de los "Requisitos y Prioridades para las Adjudicaciones".

El comprador propuesto presentará su solicitud y los recaudos que hagan a su derecho como postulante de la tierra pública, los que se evaluarán conforme a lo dispuesto en el Título Tercero - Sección Tercera - Capítulo Primero, "De los Requisitos y Prioridades de los Adjudicatarios" y Capítulo Segundo, "De las Incapacidades para ser Adjudicatarios y sus Excepciones".

Aceptada que sea la transferencia por la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de esta Provincia, las operaciones contractuales se realizarán en la Sede Central de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional.

Se considerará incursos en la incapacidad establecida en el inciso b) del artículo 43 de la Ley Provincial Q N° 279, a los pobladores que hubieran realizado más de dos transferencias de predios fiscales.

- k) Sin reglamentar;
- l) Sin reglamentar;
- ll) Sin reglamentar.

Artículo 52 a 63 - Sin reglamentar.

Artículo 64 - Los contratos de venta, sin perjuicio de la otras limitaciones que fija la Ley, insertarán una Cláusula de inenajenabilidad e inembargabilidad del predio por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de venta, después de cancelada la deuda.

Artículo 65 a 73 - Sin reglamentar.

Artículo 74 - La determinación del precio se basará en una reglamentación que, basada en los factores enumerados por la Ley, dictará la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional. Los precios que se fijen no abarcarán períodos superiores a dos (2) años. Igual criterio se seguirá respecto a la fijación del precio de las concesiones en arrendamientos a que se refiere el artículo 82.

Artículo 75 - Sin reglamentar.

Artículo 76 -

- a) La falta de pago en los términos establecidos por la presente Reglamentación, dará lugar a la aplicación de los recargos previstos en el artículo 50 del Código Fiscal, sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder;
- b) Incurrirá en omisión y será pasible de una multa de hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, todo aquel que deje de pagar, total o parcialmente, el precio del pastaje por permisos precarios

y/o el precio de las concesiones en arrendamiento y el precio de un servicio por venta;

- c) En los casos de infracciones por simple omisión de pago, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

La Subsecretaría aplicará esta disposición por resolución fundada.

El 1º de julio de cada año se operará el vencimiento del plazo para el pago de los servicios de amortización por venta de tierras fiscales y de los precios de arrendamientos y pastajes, operándose la mora a partir de dicha fecha. A tal efecto la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional remitirá a los contribuyentes o responsables, la correspondiente liquidación, en la cual constará en forma discriminada el monto de la deuda, por los servicios vencidos, adicionales y recargos a satisfacer, como así también todas aquellas otras especificaciones que la repartición considere conveniente.

La falta de recepción de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior no eximirá a los contribuyentes de su obligación de abonar las deudas establecidas dentro del plazo vigente al efecto.

Artículo 77 - Sin reglamentar.

Artículo 78 - Sin reglamentar.

Artículo 79 - Sin reglamentar.

Artículo 80 - Sin reglamentar.

Artículo 81 - Sin reglamentar.

Artículo 82 - Cabe la misma reglamentación que para el artículo 76 de la presente Reglamentación.

Artículo 83 a 141 - Sin reglamentar.

Artículo 142 -

1º - Se imputarán al Fondo de Tierras Fiscales todos los gastos que demanden los programas elaborados por la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional.

2º - Los recursos del Fondo mencionado no podrán ser utilizados en los siguientes conceptos:

- a) Viáticos de funcionarios, con excepción a los de la Subsecretaría responsable del manejo y utilización de los mismos;
- b) Contratación de personal temporario para tareas generales y/o técnicas por cantidades mayores a los mil (1.000) jornales por mes. En caso de requerimientos mayores, los mismos deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo;
- c) Contrataciones de personal para realizar tareas administrativas por períodos mayores a tres meses consecutivos.

En los casos de los incisos b) y c) las remuneraciones mensuales de los contratados no podrán superar las correspondientes a las categorías de ingreso de los distintos escalafones previstos por la Ley Provincial L Nº

1844 o la que la reemplace según el tipo de tareas y funciones a desempeñar por aquellos.

3º - Con referencia a los aportes que el Estado Provincial pudiera efectuar al Fondo, la Subsecretaría deberá comunicar a la Tesorería General de la Provincia la oportunidad en que será ingresado a la Cuenta Corriente habilitada por la Subsecretaría, de acuerdo al cronograma de desembolso que se realizará a tal fin.

4º - El Subsecretario de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional queda facultado para:

- a) Autorizar y efectuar contrataciones y pagos hasta el monto de Licitación Privada;
- b) Disponer la contratación de personal de acuerdo con lo establecido en los incisos b) y c) del parágrafo 2º;
- c) Cuando las necesidades lo requieran autorizar la realización de horas extraordinarias para el personal de la Subsecretaría previa conformidad del señor Ministro.

5º - Las rendiciones de cuentas serán realizadas por el responsable, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que se dicten por Contaduría General.

6º - El Ministerio de Producción dispondrá de acuerdo a las necesidades, la apertura de cuentas recaudadoras y de gastos.

7º - La Delegación Contable competente afectará previamente con carácter de reserva y para su exclusiva utilización por parte del Organismo señalado un importe de créditos equivalente a los ingresos estimados del mismo.

8º - Serán de aplicación las normas que sobre control y rendición de ingresos y egresos, dicta la Contaduría General de la Provincia en uso de sus facultades.

Artículo 143 -

- a) Sin reglamentar;
- b) Cuando un poblador fiscal solicite autorización para transferir derechos sobre una fracción, la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional percibirá una tasa retributiva por Inspección Urgente equivalente a cinco (5) días de viáticos para agentes de la Administración Pública;
- c) Aquellos pobladores fiscales remisos a entregar el inmueble en los casos en que se ha ordenado su desalojo serán pasibles de una multa cuyo valor mínimo será igual al valor por hectáreas del canon de pastaje y su valor máximo igual al valor por hectárea del canon de adjudicación en venta de tierras fiscales.

Aquellos pobladores que dejen de pagar total o parcialmente una deuda por tierras fiscales serán pasibles de una multa cuyo valor mínimo será igual al establecido en el párrafo anterior y su valor máximo seguirá siendo el fijado por el artículo 76 de esta Reglamentación;

- d) Sin reglamentar;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Sin reglamentar;
- h) Sin reglamentar;
- i) Sin reglamentar.

Artículo 144 -

1.-La Tesorería General transferirá mensualmente a la cuenta especial Fondo de Tierras Fiscales, los recursos percibidos de acuerdo con el artículo 144 de la Ley Provincial Q N° 279.

2.-El Fondo de Tierras Fiscales se ajustará a la normativa específica que dicte la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 145 - Sin reglamentar.